

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/185/2018.

ACTORAS: ARACELI JAQUELINA
RUIZ VELÁSQUEZ Y EDUARDA
ROSELIA ROJAS VARGAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio Ciudadano al rubro identificable, promovido por **Araceli Jaquelina Ruiz Velásquez** y **Eduarda Roselia Rojas Vargas**, por su propio derecho, a fin de controvertir la indebida postulación por parte de la coalición **“Todos por Oaxaca”**¹ a la candidatura a concejales al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, para el presente proceso electoral local, así como el consecuente registro por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante la Coalición.

² En adelante IEEPCO.

a) Solicitud de registro. Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de actual dirigido al IEEPCO, la Coalición solicitó el registro supletorio de diversas candidaturas a concejales, entre ellas las correspondientes al Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo.

b) Acuerdo impugnado. El acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** mediante el cual se realizó el **registro de** forma supletoria de las **candidaturas a concejalías a los ayuntamientos** que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en lo que corresponden al registro de la coalición de partidos políticos PRI-PVEM-PNA, al Ayuntamiento de San Mateo Rio hondo, Miahuatlán.

b) Conocimiento del acto impugnado. Refieren las actoras en su escrito de demanda que los días dos y tres de junio de la presente anualidad, tuvieron conocimiento del acto impugnado, en razón de no ser militantes de partido político alguno.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/185/2018.

a. Demanda. El **cinco de junio del actual**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las actoras interpusieron demanda de juicio ciudadano.

b. Turno. Mediante acuerdo de **cinco de junio del actual**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente correspondiente, bajo el número **JDC/185/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.



c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de **siete de siguiente**, el Magistrado instructor, radicó el presente medio de impugnación y requirió a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad en términos de lo establecido en la Ley de Medios local.

d) Cumplimiento y requerimiento. Mediante acuerdo de **doce siguiente**, se tuvieron por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, asimismo, se requirió a las actoras para el efecto de que comparecieran en las oficinas que ocupa este Tribunal a efecto de ratificar las documentales del registro efectuado o en su defecto las desconocieran y en consecuencia renunciaran a dicha candidatura.

e) Diligencia. El **trece siguiente**, las actoras comparecieron en las oficinas que ocupa este Tribunal, realizando diversas manifestaciones, en atención al requerimiento formulado precisado en el punto que antecede.

f) Admisión y cierre de instrucción. El quince de junio o del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

e) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, pues **las actoras impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.**

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia planteada por las responsables:

Extemporaneidad.

Este Tribunal considera que el medio de impugnación se promovió oportunamente, porque las actoras afirman en su demanda que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-32/2018**, los días dos y tres de junio del actual, sin

que la autoridad responsable remita constancia alguna sobre la notificación del acuerdo en cuestión.

Es decir, si la demanda se presentó el cinco de junio del actual, debe considerarse oportuna su presentación, debido a que el plazo respectivo transcurrió del tres al seis de junio del actual para la primera de las actoras y del cuatro al siete de junio para la segunda de ellas.

Máxime que como se precisará más adelante, no se acreditó en autos, que las promoventes hubiesen participado en algún procedimiento interno partidario alguno.

En el caso, es aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2001³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, este Tribunal considera que debe desestimarse la causa de improcedencia, porque las actoras manifiestan que conocen que la coalición responsable las postuló indebidamente como candidatas, hasta que se imponen del acto del Consejo General del IEEPCO que aprueba su registro, por lo cual, ante la coexistencia en el tiempo de los actos reclamados, se considera que al estar inescindiblemente vinculados, procede el estudio de fondo de esta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

³ La citada tesis tiene el rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO" y se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2008/2001>

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, al considerarse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la correspondiente al día dos de junio del actual.

Lo anterior, al no tener certeza respecto de la eficacia de la comunicación procesal, esto es de la notificación de la resolución impugnada a las actoras en el presente medio de impugnación, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto, la fecha que refieren.

Bajo esa óptica, se considera que la presentación de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue oportuna.

Pues si tomamos en cuenta la fecha antes referida, el plazo respectivo transcurrió del tres al seis de junio del actual, y si la demanda fue presentada el cinco de junio, su interposición se considera oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Las actoras cuentan con ella por tratarse de ciudadanas que manifiestan estar registradas indebidamente como candidatas a concejales al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, e impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a concejalías postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Así

como al Partido Revolucionario Institucional en la entidad y a la Coalición Todos por Oaxaca, con relación al indebido registro de las actoras.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de fondo. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que las actoras alegan esencialmente lo siguiente:

1. La indebida postulación por parte de la Coalición de sus candidaturas al Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo.
2. En consecuencia, la aprobación de los registros correspondientes por parte del Consejo General del IEEPCO.

Las actoras pretenden que este Tribunal revoque el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, para que se dejen sin efectos sus registros como candidatas a concejales al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, **en el lugar cinco de la planilla propuesta por la Coalición.**

Para lo anterior, las actoras aducen como causa de pedir, directamente, que indebidamente las postularon, no dieron su consentimiento para ser registradas por los partidos políticos que integran la Coalición, ni aceptaron candidatura alguna, **razón por la cual debe ser anulado su registro**, pues de lo contrario se vulneraría directamente su facultad de ejercer libremente su derecho a ser votadas como candidatas.

Por ello la materia a resolver en el presente asunto consiste en determinar, **en primer lugar, si existió voluntad**

de las actoras para ser designadas por la Coalición como candidatas a concejales, pues de ser así, se concluiría que la postulación y el registro fue indebido, y por tanto, que nunca tuvieron la calidad de candidatas en esa Coalición.

Cuestión diversa a que, sólo en caso de no tener razón, en plenitud de jurisdicción se analice la renuncia de las accionantes formulada mediante comparecencia de fecha trece de junio del actual ante este Tribunal, pues en este último escenario, sí habrían sido válidamente candidatas, sólo que habrían renunciado, lo cual, evidentemente, no tiene el mismo efecto jurídico.

Decisión.

Este Tribunal considera que el primer planteamiento **es fundado** y suficiente para **dejar sin efectos** el registro de las candidaturas de **Araceli Jaquelina Ruiz Velásquez y Eduarda Roselia Rojas Vargas**, como candidatas a concejales al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, **y de esta forma restituir plenamente sus derechos de libre decisión a ser votadas.**

Lo anterior, porque es de explorado derecho que para el ejercicio del derecho a ser votado un cargo de elección popular es indispensable la libre voluntad del ciudadano, y en el caso, existen elementos suficientes para concluir que **la voluntad de las accionantes es no ejercer ese derecho**, y por ende, no existe certeza de que hubiesen participado en el proceso interno de la Coalición, **ni desean contar con el registro de la candidatura.**

En ese sentido es pertinente precisar el marco normativo aplicable al presente caso.

La **soberanía** nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales estarán sustentadas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General⁵.

El derecho de al voto, es un derecho fundamental, de carácter político y exclusivo de los ciudadanos, el derecho al voto, en su doble vertiente, pasivo y activo⁶, el cual tiene la característica, entre otras, de ser libre.

Así, el artículo 35 constitucional, señala que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

⁴ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

⁵ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan **y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁶ Véase, jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en página web oficial del Tribunal, www.te.gob.mx

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio reiterado⁷ que existen características del voto activo **que son aplicables al voto pasivo**, dado que, como se precisó, es una misma institución jurídica.

En este sentido, **la universalidad del voto**, no sólo se circunscribe a considerar que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a Derecho, sino que abarca la posibilidad de todo ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades que establezca la ley.

De esa manera, todo ciudadano puede ejercer el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular de manera libre, es decir, sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones para poder ejercer ese derecho, siempre que sea su expresa y libre voluntad ejercer tal derecho subjetivo.

En ese entendido, ningún ciudadano puede ser presionado para para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; lo cual implica que **ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular**, ya sea de forma independiente o postulado por un partido político, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre que exista voluntad libre y auténtica.

Esto es, para el ejercicio del derecho fundamental a ser votado para un cargo de elección popular, **es imprescindible que exista la libre voluntad de hacerlo**, ya sea de manera individual, o bien, a través de la postulación por parte de un partido político.

⁷ Entre otros, el SUP-JRC-584/2015 y acumulados.

Ello, acorde a la **autonomía de la voluntad**, hasta en tanto afecta exclusivamente derechos individuales y no colectivos, se debe respetar a fin de garantizar a su titular el goce de tal derecho, **lo cual incluye la posibilidad jurídica de decidir ejercerlo o no, así como en su caso el desistimiento de este.**

Cabe precisar, que, conforme al sistema jurídico mexicano, para que un ciudadano esté en posibilidad de ejercer ese derecho debe hacerlo a través de partidos políticos o de manera individual, conforme a las calidades y procedimientos que establezca la ley.

Así, en el artículo 34 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los partidos políticos **establecerán los procedimientos para la selección** y postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, **la cláusula tercera** del convenio de coalición parcial, para el registro y postulación de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos del estado de Oaxaca, señala que el **procedimiento para la selección de candidatos a concejales** a los ayuntamientos para el periodo 2018-2021, en los municipios que corresponda postular al PRI, en términos de sus normas estatutarias y reglamentarias y de las convocatorias respectivas, **SERÁ EL DE CONVENCION DE DELEGADOS, Y DELEGADAS Y COMISION PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS.**

Asimismo, la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delgadas, **establece un procedimiento interno que regula dicha convocatoria**, mismo que está compuesto de diversas etapas, iniciando con la expedición de la

convocatoria respectiva, y concluye con la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes.

Caso concreto.

En el caso, en el medio de impugnación que se estudia, las accionantes, afirman categóricamente, que no debieron ser postuladas como candidatas a concejales al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo por la Coalición.

Lo anterior, porque en diversas partes de la demanda se observan las expresiones o manifestaciones siguientes.

- No son simpatizantes, ni militantes de los Partidos Políticos que integran la Coalición.
- No aceptaron contender en planilla alguna.
- Desconocen la forma en que la coalición obtuvo sus documentos.
- El acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de votar, ser votadas, de asociación y afiliación.
- Las autoridades responsables no respetaron su libre determinación a ser votadas y a la libre asociación.
- No se les pidió su opinión para registrarlas.
- Las responsables transgreden sus derechos político electorales.
- No son simpatizantes de dicha propuesta política.

Ahora bien, la coalición **no justifica** haber contado con autorización inicial de las ciudadanas, a partir de la cual se

pueda advertir la voluntad de **las mismas a participar en el proceso interno.**

Esto, ya que, para tal efecto, la Coalición, únicamente, ofrece las **copias simples** siguientes:

- Solicitud de registro de las actoras, como concejales propietaria y suplente en la posición número cinco, al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, para el proceso electoral 2017-2018.
- Actas de nacimiento de las promoventes.
- Credenciales para votar de las actoras.

Es decir, la Coalición no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en razón de no remitir la constancia de residencia que precise la antigüedad de las actoras.

Se precisa lo anterior, debido a que la coalición mediante oficio de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, dirigido al IEEPCO, refiere que para efectos de dicha solicitud de registro de candidatura, agregó como anexo 2, de cada integrante de fórmula, el documento señalado en el párrafo precedente, sin embargo dicha documental no fue remitida a este Tribunal.

Sin que ofrezca algún documento que demuestre o justifique **fehacientemente** que las actoras solicitaran o autorizaran su participación **en algún procedimiento partidista interno y su posterior postulación a la candidatura.**

Aunado a lo anterior las actoras en diligencia de fecha trece de junio del actual, manifestaron lo siguiente:

- ✓ **únicamente sé que estoy registrada en la posición número cinco de la planilla, sin embargo, desconozco las razones.**
- ✓ **vengo a manifestar que vengo a renunciar al registro, porque en ningún momento di documentos para estar en la planilla, no he firmado nada, me enteré de que estaba registrada a través de la señora Araceli Jaquelina Ruiz Velásquez.**
- ✓ **no milito en ningún partido político, no he firmado absolutamente nada. Ratifico lo plasmado en mi escrito inicial de demanda.**

Documentos que, valorados en su conjunto, **conforme a las reglas de la lógica y la experiencia**, permiten a este órgano jurisdiccional concluir que las accionantes no dieron su consentimiento para ser postuladas por la Coalición a las candidaturas a concejales en comento.

De manera que, para este Tribunal la coalición responsable dejó de acreditar que **las actoras hubieran participado en el proceso interno de selección de candidaturas, o bien, dado su consentimiento.**

Situación que en todo caso tendría que haberse probado de manera plena, previamente a la valoración de la posterior renuncia de las actoras.

Luego entonces, **si para el ejercicio del derecho a ser votado, debe estar plenamente demostrado que existe la voluntad del ciudadano**, por la importancia y trascendencia de este, a través de medios de convicción que produzcan plena certeza de la voluntad, **ya que las actoras tienen derecho de decidir libremente si es su voluntad ejercer el derecho a ser**

votadas a un cargo de elección popular, ya sea de manera independiente o a través de un partido político.

Por tanto, **al resultar fundado** el planteamiento de las actoras, y al permanecer vigente su registro como candidatas a concejales al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, en la posición número cinco, lo procedente es ordenar al IEEPCO, que cancele dicho registro, solicitado por la coalición conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección de concejales a los ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, y, en un plazo de tres días, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales atinentes, se realice la sustitución respectiva, la cual deberá ser por candidatas mujeres, a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad y las reglas de la alternancia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del IEEPCO deje sin efectos el registro de **Araceli Jaquelina Ruiz Velásquez y Eduarda Roselia Rojas Vargas**, otorgado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018.**

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, que dentro del plazo otorgado para ello, en caso de cumplirse los

requisitos constitucionales y legales atinentes, realice la sustitución correspondiente.

TERCERO. Se ordena al Consejo General de IEEPCO que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.